



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00019 00

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre del 2020.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandante contra el auto de septiembre 11 del 2020, por el cual se dispuso que, previo a resolver sobre las cautelas peticionadas, la parte actora aportara caución por el monto de COP\$52.926.122,8; impugnación por la que la peticionaria adujo que el juramento estimatorio realizado ascendió a COP\$89.070.014, y el 20% de esa cantidad era COP\$17.814.003, y no el valor plasmado en el proveído objeto de censura.

Para resolver, se considera:

Inicialmente, se ha de destacar que los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso se encargan de reglar lo concerniente a las medidas cautelares al interior de los procesos declarativos, siendo que en el numeral 2º del precepto aludido se trata sobre las cautelas en los asuntos de responsabilidad civil. Igualmente, el numeral 2º de ese canon advierte cómo:

*«Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución **equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia». (Negrillas ajenas al texto)*

En ese sentido, el juzgado encuentra que la atención al momento de determinar el monto de la caución se debe centrar en las pretensiones de la demanda, siendo que en este caso se reclamó, a modo de síntesis, que se condenara a los demandados en 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (que corresponde a COP\$877.803 para el 2020, año en que se presentó la demanda), lo que equivale a COP\$263.340.900; mas las sumas de COP\$5.684.061 y COP\$83.385.953, valores que sumados, dan un total de COP\$352.410.914, cantidad muy superior a aquella que la recurrente adujo como base para determinar la cuantía de la caución.

Todavía más, esta juzgadora encuentra que determinar el valor de la caución en la forma que lo reclamó la impugnante generaría que no se tuvieran en cuenta las pretensiones relacionadas con condenas atinentes a daños extrapatrimoniales, comoquiera que éstas no deben incluirse en el juramento estimatorio, de acuerdo al artículo 206, inciso final, *ibídem*.

Por tanto, este estrado considera que el argumento central de la impugnación no se abre paso, conforme se explicó en este proveído, y en su lugar, **dispone** mantener incólume el auto de septiembre 11 del 2020.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29f1f1ea5f5a38e4137c80c4035a0af4a3febe29a47d851e8ac00806fd5298d2

Documento generado en 18/11/2020 02:24:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**